



COMISIONADA PONENTE.

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN

RR.IP.0401/2019 Y RR.IP.0402/2019 ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

[REDACTED]

SENTIDO: MODIFICAR

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.0401/2019 y RR.IP.0402/2019 Acumulados**, interpuestos por [REDACTED], en contra de las respuestas proporcionadas por la Secretaría de la Contraloría General de La Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

EXPEDIENTE RR.IP.0401/2019

I. El diez de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0115000009219, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en copia certificada**, lo siguiente:

“ ...

Copia certificada del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, del Expediente con No. CG DGAJR DRS 0152/2017. de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director General de Responsabilidades y Sanciones

...” (Sic)

II. El uno de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio SCG/DGRA/112/2019, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

de la Ciudad de México, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Director de Substanciación y Resolución informó:

‘Se pone a su disposición copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, el cual forma parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones; lo anterior, derivado de la imposibilidad para proporcionar copia certificada, toda vez que el citado oficio contiene datos personales y al realizar la protección de los mismos, la reproducción del documento deja de coincidir fielmente con su original’.

No omito mencionar que para otorgar la versión pública de referencia, se testa domicilio particular, lo cual realiza de conformidad con el acuerdo CT-E/13-03/18 de fecha 08 de mayo de 2018.

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al ahora recurrente, suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mismo que indicó lo siguiente:

“

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo señalado en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, en vía de notificación, anexo resolución del 30 de abril de 2018, dictada por el suscrito en el procedimiento administrativo al rubro citado, instruido en su contra

...” (Sic)

III. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:



EXPEDIENTE:

RR.IP.0401/2019 Y RR.IP.0402/2019
ACUMULADOS

“...

Acto o resolución que recurre

En referencia a mi solicitud de información con folio 0115000009219 ingresada a esta plataforma de acceso a la información, se me remite solamente el oficio siendo que en ese documento se acompaña de la resolución a la que hace referencia dicho escrito por lo que solicito nuevamente me sea proporcionada copia certificada del documento en mención junto con la resolución que lo integra

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Información incompleta

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Mi derecho a la información de manera completa

....” (Sic)

EXPEDIENTE RR.IP.0402/2019

IV. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0115000005919, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en copia certificada**, lo siguiente:

“...

Copia certificada del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/ 2018, del Expediente con No. CG DGAJR DRS 0152/2017. de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director General de Responsabilidades y Sanciones

...” (Sic)

V. El uno de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio SCG/DGRA/112/2019, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

de la Ciudad de México, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Director de Substanciación y Resolución informó:

‘Se pone a su disposición copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, el cual forma parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones; lo anterior, derivado de la imposibilidad para proporcionar copia certificada, toda vez que el citado oficio contiene datos personales y al realizar la protección de los mismos, la reproducción del documento deja de coincidir fielmente con su original.’

No omito mencionar que para otorgar la versión pública de referencia, se testa domicilio particular, lo cual realiza de conformidad con el acuerdo CT-E/13-03/18 de fecha 08 de mayo de 2018.

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al ahora recurrente, suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mismo que indicó lo siguiente:

“

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo señalado en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, en vía de notificación, anexo resolución del 30 de abril de 2018, dictada por el suscrito en el procedimiento administrativo al rubro citado, instruido en su contra

...” (Sic)

VI. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre

En referencia a mi solicitud de información con folio 0115000005919 ingresada a esta plataforma de acceso a la información, se me remite solamente el oficio siendo que en ese documento se acompaña de la resolución a la que hace referencia dicho escrito por lo que solicito nuevamente me sea proporcionada copia certificada del documento en mención junto con la resolución que lo integra

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Se me da una información incompleta toda vez que en dicho documento esta integrado de una resolución que acompaña al documento en mención

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Mi derecho a la información de manera completa.

....” (Sic)

VII. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión. **RR.IP.0401/2019 y RR.IP. 0402/2019**, asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se desprendió que existía identidad de partes, asimismo que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de la materia ordenó la acumulación de los expedientes **RR.IP.0401/2019 y RR.IP. 0402/2019**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes veinte de diciembre de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil diecinueve, acuerdo notificado a las partes el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, ingreso el oficio SCG/UT/0083/2019, de fecha uno de marzo del mismo año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realizó sus manifestaciones y ofreció pruebas e hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

INFORME DE LEY:

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/112/2019, de fecha 30 de enero del año en curso, así como mediante respuesta complementaria de con número de oficio SCG/UT/0082/2019 de fecha 01 de marzo del año en curso.

En atención al oficio SCG/UT/0070/2019, de fecha 21 de febrero del año en curso, por medio del cual remite el Recurso de Revisión: RR.IP.0401/2019 y RR.IP. 0402/2019 acumulados, en relación con los folios 011500005919 y 011500009219, en el cual el recurrente indica lo siguiente:



EXPEDIENTE:

**RR.IP.0401/2019 Y RR.IP.0402/2019
ACUMULADOS**

"En referencia a mi solicitud de información con folio 0115000009219 ingresada a esta plataforma de acceso a la información, se me remite solamente el oficio siendo que en ese documento se acompaña de la resolución a la que hace referencia dicho escrito por lo que solicito nuevamente me sea proporcionada copia certificada del documento en mención junto con la resolución que lo integra". (Sic).

Atento a lo anterior, y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las solicitudes de folios 011500005919 y 011500009219, en las que se solicitó

"Copia certificadas del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, del Expediente con No. CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director General de Responsabilidades y Sanciones." (sic)

A lo que la Dirección General a mi cargo, contestó de manera oportuna con el oficio SCG/DGRA/112/2019, lo siguiente:

"Se pone a su disposición copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, el cual forma parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones; lo anterior, derivado de la imposibilidad para proporcionar copia certificada, toda vez que el citado oficio contiene datos personales y al realizar la protección de los mismos, la reproducción del documento deja de coincidir fielmente con su original.

No omito mencionar que para otorgar la versión pública de referencia, se testa domicilio particular, lo cual se realiza de conformidad con el acuerdo CT-E/13-03/18 de fecha 08 de mayo de 2018."

*En ese sentido, al advertir que el peticionario únicamente solicitó copia del oficio **SCG/DGAJR/DRS/1927/2018**, lo cual fue atendido de manera oportuna, es dable **CONFIRMAR** la contestación brindada.*

Ahora bien, del recurso de revisión que se atiende, se observa claramente que lo señalado en el mismo, es diverso a lo solicitado en los folios de trato, procediendo en su caso, lo dispuesto en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Tomando en consideración las anteriores manifestaciones, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **deberá sobreseer el Recurso de Revisión RRAP.0401/2019 y RR.IP. 0402/2019 acumulados**, presentado por el C. Esdras Camargo Sánchez conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la Dirección*

General de Responsabilidades Administrativas dio efectivo cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública.

...

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con los números de folio 011500005919 y 011500009219 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes pruebas.

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SCG/UT/0082/2019, del uno de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

" ...

En relación a sus solicitudes de información pública con número de folio 011500005919 y 011500009219, mediante las cuales solicita la siguiente información:

"Copia certificadas del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, del Expediente con No. CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director General de Responsabilidades y Sanciones." (sic)

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace

una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000005919 y 0115000009219, en los siguientes términos:

Al respecto se reitera la información proporcionada mediante oficio SCG/DGRA/112/2019, de fecha 30 de enero del año en curso, mediante el cual se puso a su disposición. copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, el cual forma parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones; lo anterior, derivado de la imposibilidad para proporcionar copia certificada, toda vez que el citado oficio contiene datos personales y al realizar la protección de los mismos, la, reproducción del documento deja de coincidir fielmente con su original.

No omito mencionar que para otorgar la versión pública de referencia, se testa: domicilio particular.

En apego al Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto e la: Clasificación de la información en la Modalidad: De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 y que en la parte conducente dispone:

"...15 Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con del Artículo 21, fracción VIII, del Reglamentó Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente: fueron clasificados por él Comité de Transparencia.

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la Información pública contenga datos: personales , deberá procederse: conforme a lo establecido en los artículos 89, Párrafo Quinto 90, fracciones: II, VIII:Y'.XII así; como el artículo 173.Pirner párrafo, dé la LTAIPRC, para que; el Comité dé 'Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente..." (Sic.)



EXPEDIENTE:

**RR.IP.0401/2019 Y RR.IP.0402/2019
ACUMULADOS**

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

....

En ese sentido, es necesario señalar que existen los siguientes acuerdos como antecedente:

El ACUERDO CT-E/13-03/18, emitido por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria CT-E1013118, de fecha 08 de mayo de 2018, mismo que se transcribe en su parte conducente para mayor referencia:

*ACUERDO CT-E/13-03/18: este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: Nombre de terceros, Edad, Sexo, **Domicilio**, Teléfono (fijo y móvil), Correo electrónico, Estado civil, Fecha de nacimiento, Instrucción académica, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de folio de credencial para votar, Clave de credencial para votar, Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) de credencial para votar, Fotografía de credencial para votar, Huella dactilar, Firma, Nacionalidad, Media filiación, Número de hijos, Dependientes económicos, Deducciones personales (amortización de crédito de vivienda, préstamos personales, seguros y aportaciones, Número de fianza, Fiado, Monto de fianza, Concepto de fianza, Descripción y ubicación de inmueble particular, Origen, Grupo étnico, Dialecto y Diagnóstico médico.-----*

-----Ahora bien del análisis de la solicitud de mérito se desprende que no se requirió copia de la resolución a la que hace referencia en su recurso de revisión, por lo que se le invita para que en caso de requerir información adicional, presente una nueva solicitud de acceso a la información pública ...” (Sic)

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitido al recurrente, a través del cual el Sujeto Obligado notificó una presunta respuesta complementaria.

IX. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando sus alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio

de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

X. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

XI. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén

la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que han sido debidamente substanciados los recursos de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo que, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio SCG/UT/0083/2019, de fecha uno de marzo el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta a través del oficio **SCG/UT/0082/2019**.

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado exhibió copia simple en versión pública del oficio SCG/DGRA/112/2019, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se observó que el Sujeto Obligado no aportó ningún otro elemento que complementara su respuesta primigenia, sino que reitero lo manifestado en su respuesta primigenia, toda vez que se limitó a manifestar lo siguiente: “... *indicando que el oficio de referencia “forma parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones; lo anterior, derivado de la imposibilidad para proporcionar copia certificada, toda vez que el citado oficio contiene datos personales y al realizar la protección de los mismos, la reproducción del documento deja de coincidir fielmente con su original”.*

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, **SCG/UT/0082/2019**, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado **no satisfizo los agravios** expresados por el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecha la solicitud de información pública hecha por el particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUDES	RESPUESTA	AGRAVIO
0115000009219 y 0115000005919 <i>"... Copia certificada del oficio SCG/DGAJR/DR S/1927/ 2018, del Expediente con No. CG DGAJR DRS 0152/2017. de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director General de Responsabilidad s y Sanciones ..." (Sic)</i>	Oficio SCG/DGRA/112/2019 <i>"... "Se pone a su disposición copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, el cual forma parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones; lo anterior, derivado de la imposibilidad para proporcionar copia certificada, toda vez que el citado oficio contiene datos personales y al realizar la protección de los mismos, la reproducción del documento deja de coincidir fielmente con su origina. No omito mencionar que para otorgar la versión pública de referencia, se testa domicilio particular, lo cual realiza de conformidad con el acuerdo CT-E/13- 03/18 de fecha 08 de mayo de 2018. ..." (Sic)</i>	<i>"... En referencia a mi solicitud de información con folio 0115000009219 ingresada a esta plataforma de acceso a la información, se me remite solamente el oficio siendo que en ese documento se acompaña de la resolución a la que hace referencia dicho escrito por lo que solicito nuevamente me sea proporcionada copia certificada del documento en mención junto con la resolución que lo integra ..." (Sic)</i>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública" con número de folios 0115000009219 y 0115000005919, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SCG/DGRA/112/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, así como de los formatos de Recurso de revisión con folio RR20191150000002, RR20190115000003, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión,

manifestando como agravios que el Sujeto Obligado le entregó copia del oficio de su interés, siendo que el mismo se acompaña de la resolución a la que hace referencia dicho escrito, por lo que solicitó sea proporcionada copia certificada del documento en mención junto con la resolución que lo integra.

En ese orden de ideas, resulta importante señalar que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“...

Copia certificada del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/ 2018, del Expediente con No. CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director General de Responsabilidades y Sanciones

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado le hizo entrega incompleta de la información, vulnerando su derecho a la información.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En ese tenor, se procede al estudio del único agravio hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, debiéndose señalar que de la revisión efectuada a la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto obligado se observó que únicamente hace entrega copia en versión pública del oficio requerido por el particular **sin que acompañe sus anexos**, que el mismo Sujeto obligado hizo referencia manifestando que el oficio “el cual forma parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018”.

Por otra parte, manifestó que “puso a su disposición copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, lo anterior, derivado de la imposibilidad para proporcionar copia certificada, toda vez que el citado oficio contiene datos personales y al realizar la protección de los mismos, la reproducción del documento deja de coincidir fielmente con su original, de conformidad con el acuerdo CT-E/13-03/18 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.

De esta manera, advertimos que con la respuesta emitida, por el Sujeto Obligado es incompleta, toda vez que no cumple a cabalidad el requerimiento del particular, esto es no funda y motiva el motivo por el cual no hace entrega de los anexos del expediente de referencia, por lo que no se da cumplimiento a los requerimientos planteados por el demandante.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de proporcionar la información requerida por el particular, descrita en el oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, toda vez que del análisis al contenido de dicho oficio, este Organismo Garante da cuenta del conocimiento de la ahora autoridad recurrida en conocer las documentales adjuntas al oficio de interés del particular, tal y como se muestra a continuación:

“....

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo señalado en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, en vía de notificación, **anexo resolución del 30 de abril de 2018**, dictada por el suscrito en el procedimiento administrativo al rubro citado, instruido en su contra ...” (Sic)*

Documentación que forma parte del expediente y que se pone a su disposición copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, sin entregar su anexo, que el mismo Sujeto Obligado indico que contiene, con lo cual dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Así, como de conformidad a los Criterios de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que se citan a continuación para brindar mayor claridad en la presente exposición:

Criterio 17/17

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

- ***RRA 0483/17.*** Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- ***RRA 4503/16.*** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- ***RRA 1639/17.*** Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llama
- ***Segunda Época Criterio 17/17***

Criterio 20 /10

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir

de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes

2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán
2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

De tal suerte, que este Instituto determina que el Sujeto Obligado faltó al cumplimiento con los objetivos previstos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, por lo que al haber emitido una respuesta evasiva incumplió con los principios establecidos en la Ley de la materia, al no proporcionar a la particular la información requerida en su solicitud, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

De lo anteriormente precisado, se advierte que al igual que lo señalado en el estudio del agravio que antecede, el Sujeto Obligado no entregó los anexos que son parte del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/ 2018, respecto del Expediente No. CG DGAJR DRS 0152/2017, de fecha 9 de mayo de 2018, según lo manifestado por el propio Sujeto Obligado.

Por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para esta parte de la solicitud, dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad que ya fue citada en el estudio de la legalidad del agravio, motivo por el cual en obvio de repeticiones, se omite su transcripción.

En conclusión, este órgano Colegiado determina que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado, que derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Proporcione al particular las documentales adjuntas al oficio de interés del particular, y en cuyo caso de que contengan información de acceso restringido, deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el*

procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dando cumplimiento en un término de diez días.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE:

**RR.IP.0401/2019 Y RR.IP.0402/2019
ACUMULADOS**

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**